

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrada ponente: **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Radicación: 110013109032-2025-00245-01  
Accionante: Gregorio Esteban Toro Barrera  
Accionado: FGN  
Procedencia: Juzgado 32 Penal del Circuito  
Motivo: Impugnación fallo tutela  
Aprobado: Acta No. 428  
Decisión: Confirma  
Fecha: Quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

### 1.- Asunto

Decidir la impugnación interpuesta por **Gregorio Esteban Toro Barrera**, en contra del fallo proferido el 13 de agosto de 2025, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, que negó la protección de sus derechos al trabajo, acceso a cargos públicos y otros.

### 2.- Antecedentes

El accionante, señaló que participó en el proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de ocupar un cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, no obstante, la encargada del concurso lo excluyó.

Sostuvo que, para la verificación de requisitos mínimos, adjuntó en el aplicativo web los documentos exigidos, con lo cual acreditó más de 10 años de experiencia profesional, así como estudio de doctorado en curso, maestrías y especializaciones con sus respectivos soportes para aplicar a equivalencias que no se hicieron efectivas.

Así mismo, en su juicio, el comité evaluador desconoció injustificadamente su experiencia laboral, en tanto omitió el reconocimiento de certificaciones para acreditar los 5 años de experiencia, cuando se desarrolló por 4 años y 11 meses como defensor público y otros 5 como defensor de confianza.

Indicó que, a raíz de lo anterior, elevó la respectiva reclamación; sin embargo, fue confirmado su rechazo, lo cual ocasionará que no continúe en el

trámite y no pueda presentar el examen de conocimiento a celebrar *el 24 de julio de 2024*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos y ordenar su admisión en el proceso por cumplir con los requisitos legales.

### **3.- Actuación procesal**

**3.1.-** Recibida la acción constitucional, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá avocó conocimiento mediante auto del 30 de julio de 2025, por medio del cual, corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024. Del mismo modo, vinculó a los integrantes del concurso.

Del mismo modo, negó la medida provisional solicitada, consistente en que se suspendiera la realización del examen de conocimientos programado para el 24 de agosto de 2025.

**3.2.-** El apoderado de la UT Convocatoria FGN 2024 se opuso a la prosperidad de la acción y afirmó que, incluso tras el inicio de la presente acción constitucional, revisó nuevamente los documentos cargados por el actor con lo cual halló que solo acreditó 56 meses y 9 días de experiencia profesional, posteriores a la obtención del título.

Adujo que la documentación revisada fue aquella que se adosó, dentro del término, en el aplicativo dispuesto para ese fin, pues los elementos allegados con posterioridad en la reclamación no se tuvieron en cuenta.

Explicó que en los concursos de méritos no existe un derecho adquirido a continuar con las etapas siguientes, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos en la convocatoria, motivo por el cual no es procedente acceder a sus reclamos.

**3.3.-** La subdirección de Talento Humano de la FGN explicó, en el mismo sentido, que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el cargo de Fiscal Seccional, en tanto no probó contar con 5 años de experiencia posteriores a la obtención del título, tanto porque una parte de los periodos corresponde a trabajos anteriores al grado de abogado, o existen lapsos simultáneos, algunos certificados carecen de firma y, finalmente, otros no guardan relación con el empleo.

---

<sup>1</sup> Página 7 de la demanda. Archivo 02

Añadió, igualmente, que la experiencia docente no es válida para ese empleo, así como que tampoco las prácticas y judicatura por mandato legal. No existen equivalencias por estudio, conforme los lineamientos de la propia convocatoria.

Por lo anterior, consideró que no medió ningún tipo de vulneración e instó declarar la improcedencia.

**3.3.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tiene competencia para administrar la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, facultad nominadora, ni incidencia en la expedición de actos administrativos.

No obstante, recalcó que, tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esa modalidad. De modo que no pueden acceder a las vacantes de los concursos abiertos, ni aquellas que se generaron con posterioridad.

#### **4.- Providencia impugnada**

La juez de primera instancia, en decisión del 13 de agosto de 2025, negó la protección aludida, por considerar que la entidad estableció con suficiencia que el accionante no logró acreditar, en el momento oportuno, la experiencia requerida para el cargo.

Tras estudiar la respuesta al reclamo, así como la normativa y anexos respectivos consideró que se explicó congruentemente como no podía tenerse en cuenta la experiencia adquirida simultáneamente en varias instituciones, de ahí que no se consideraron tiempos contenidos en los certificados de los folios 3, 4, 6, 9, 10 y 15.

Del mismo modo, destacó que los folios 12, 16, 21 y 22, aunque relacionados con la experiencia, carecían de firma del funcionario que los expidió. Por lo tanto, carecían de validez.

Al tenor de lo expuesto, consideró que no existió ninguna vulneración a los derechos constitucionales reclamados.

#### **5.- Disenso**

Inconforme con el fallo de primera instancia, **Gregorio Esteban Toro Barrera** impugnó. Reiteró, nuevamente, su solicitud de medida provisional de suspensión de las pruebas a celebrar el 24 de agosto de 2025.

De otro lado, adujo que su certificado de la Defensoría del Pueblo certifica 5 años, 1 mes y 17 días, y sí contiene la firma de la funcionaria que lo expidió, con lo cual es claro que cumple el requisito mínimo para aspirar al cargo objeto de inscripción.

Del mismo modo, explicó que fue abogado litigante por más de 10 años, por lo cual no es justificable que se le excluya del concurso, aun cuando hizo los reclamos oportunamente.

Bajo ese panorama, instó revocar la negativa y proteger sus derechos.

## 6. Consideraciones de la Sala

**6.1.-** Esta Sala es competente para pronunciarse de la presente demanda de tutela de conformidad con lo reglado en el precepto 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 6.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

*En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

### 6.4.- El caso concreto

En el caso bajo estudio, **Gregorio Esteban Toro Barrera** interpuso acción de tutela con el objeto de lograr la protección de sus derechos

---

<sup>2</sup> C.C, Sentencia T - 764 de 2008

fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la FGN al excluirlo del concurso por incumplir los requisitos mínimos para el cargo en que se inscribió.

Según la etapa del concurso, la Sala coincide con la consideración de procedencia de la acción de tutela, pues el actor, si bien podría encausar sus pretensiones en la justicia contencioso-administrativa, requería, como anticipó, una decisión urgente sobre su situación en el concurso.

De ahí que el despacho de primer nivel analizara de fondo los reparos y considerara, como se anunció, que no medió un hecho vulnerador de las garantías invocadas.

A la misma conclusión llega esta Corporación, quien, tras verificar el decurso de la convocatoria y las circunstancias que atañen al accionante, no observa una supuesta arbitrariedad y, al contrario, nota un escenario de confusión que no le permite concluir la afectación.

De inmediato, debe referirse que el problema jurídico a dilucidar se contrae en determinar si Toro Barrera **acreditó** el cumplimiento de los requisitos mínimos (5 años de experiencia) para permanecer en el concurso.

Bajo ese panorama, debe constatar que el accionante elevó una reclamación en la cual solicitó la aplicación de equivalencias -abiertamente improcedentes-, el reconocimiento de experiencia anterior al grado de abogado -legalmente inviable- y la sumatoria de experiencias en otras entidades, entre las que se destaca, principalmente, conforme el objeto de impugnación, sus labores como defensor público.

Sin embargo, véase que el único fundamento expresado por la FGN fue la ausencia de firma en los documentos, lo cual no objetó el accionante en la reclamación, ni en la tutela de primer nivel, sin embargo, en este segundo nivel, mencionó que el documento referente a su experiencia en la Defensoría del Pueblo, sí tenía la rúbrica; a pesar de que no lo aclaró en su debida oportunidad.

Además, allegó el certificado de contrato con la entidad, donde, efectivamente, consta la firma de una funcionaria; misma que aportó en los anexos de la reclamación, pero que, según lo relacionado por la accionada, no fue aquello que cargó al sistema, en principio.

Esa discordancia, aunada a que el propio actor manifestó tener 4 años y 11 meses de experiencia en la Defensoría desde los albores de la reclamación, para luego variar y afirmar que eran 5 años y 1 mes, no permiten dar plena credibilidad a sus insumos probatorios y, en contraposición, persuade a esta Sede de lo dicho por la Fiscalía sobre la ausencia de autenticidad (por falta de firma) e indebido cargue documental.

Ante esta breve explicación, la Sala no observa un actuar irregular o arbitrario del encargado del concurso de méritos y, al contrario, nota proactividad y celeridad en su actuar respecto de la respuesta y explicación de las oposiciones.

Bajo ese entendido, no se sugiere que el abogado Gregorio Esteban no cuente con la experiencia laboral que afirmó tener, sino que no fue debidamente acreditada y certificada, según las necesidades y reglas particulares del concurso.

Ahora bien, no es superfluo destacar que la prueba escrita se desarrolló el pasado 24 de agosto de 2025, y que la impugnación se repartió a esta Sala el 25 del mismo mes, por ende, saltaría al vacío cualquier tipo de orden dirigida a permitirle participar de ese examen, por ser un asunto que, temporalmente, ya ocurrió.

Además, no resultaría proporcional, ni razonable, desde esta óptica, suspender la aplicación nacional de pruebas a miles de participantes, a quienes se les lacerarían sus garantías fundamentales en una decisión anticipada y sumaria de medida provisional.

Por lo tanto, resulta claro que **debe confirmarse** la decisión de primer nivel, pues no avizó, en igual medida, un hecho vulnerador y, además, porque el actor no ostenta los derechos invocados, como lo son el trabajo e, incluso, mérito, que se erigen como meras expectativas en esta etapa preliminar de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **Resuelve:**

**1º.- Confirmar el fallo impugnado, según lo narrado en precedencia.**

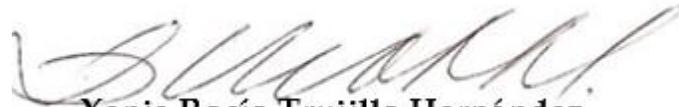
**2°.- Remitir** copia de esta determinación a las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

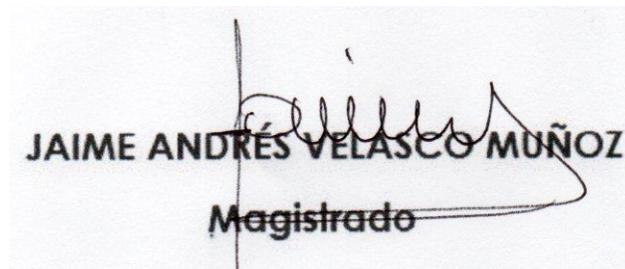
**3°.- Remitir** copia de esta determinación al juzgado de primera instancia.

**4°.- Notificar** este fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los magistrados,

  
Xenia Rocío Trujillo Hernández

  
JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
Magistrado

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
MAGISTRADA